

EL CERRO DEL ANDÉVALO

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial de El Cerro de Andévalo, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL DE EL CERRO DE ANDÉVALO.

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO LEGAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Objeto y fundamento legal.

La presente ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este municipio, en ejercicio de la potestad que se reconoce a los municipios en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Las normas de esta ordenanza contemplan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo. Este Real Decreto ha sido objeto de diversas modificaciones, nos referimos así, a la Ley 17/2005 de 19 de julio, por el que se regula el permiso y licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial, así como la Ley 18/2009, de 23 de noviembre que modifica el Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en materia sancionadora.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del municipio de El Cerro de Andévalo, entendiéndose como tales, todas las vías públicas de titularidad municipal situada dentro de poblado, excepto las travesías.

CAPÍTULO II.- COMPETENCIAS

ARTÍCULO 3. Competencias

Se atribuye al municipio de El Cerro de Andévalo, sobre la base de la legislación vigente, entre otras, las siguientes competencias:

1. La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes de la Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
2. La regulación, mediante la presente Ordenanza y otra complementaria, de los usos de las vías públicas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios.

3. La retirada de los vehículos de las vías urbanas de El Cerro de Andévalo y el posterior depósito de los mismos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o se encuentren incorrectamente aparcado en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo apartado.
4. La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías. El cierre de las vías urbanas cuando sean necesario.
5. La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacentes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la vigilancia y control de la seguridad de la circulación vial. Los controles que se establezcan al efecto serán ordenados por la Alcaldía o Concejal delegado de la Policía Local.
6. Corresponde a la Policía Local instruir atestados e informes de cuantos accidentes ocurran en el casco urbano, efectuando para ello las diligencias oportunas. Cuando por las circunstancias del accidente, sobre la base de la legislación vigente, no sea necesaria la realización de atestados, el parte interno de accidente quedará a disposición judicial cuando sea solicitado.

CAPÍTULO III.- VELOCIDAD

ARTÍCULO 4. Velocidad máxima.

Se establece como velocidad máxima en todo el casco urbano la de 30 km/h, con excepción de aquellos lugares en los cuales por sus características particulares se establezcan limitaciones de velocidad distinta a las mismas.

CAPÍTULO IV.- SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 5. Entrada en poblado

Las señales de reglamentación colocadas al lado, en la vertical de una señal de entrada en poblado, significan que la reglamentación se aplicará en todo el poblado, excepto que en este se indicarán una reglamentación distinta mediante otras señales en ciertos tramos de vías.

ARTÍCULO 6. Prohibiciones

1. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso pertinente.
2. No se permitirá la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios, la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.
3. Está prohibida la colocación de publicidad o pegatinas de cualquier clase en las señales o en sus proximidades de manera que puedan dificultar la visión o alterar el significado de las mismas.

ARTÍCULO 7. Retirada de señalizaciones

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla la norma en vigor. Lo anterior será de aplicación, tanto como para las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal o cartel.

ARTÍCULO 8. Modificación de la Señalización

1. La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia.

Con este fin, podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

2. Cuando las circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la restricción de vehículo, o canalizando la entrada a una zona de población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

CAPÍTULO V.- OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 9. Licencia de Ocupación de la Vía Pública

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.
2. Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa obtención de la autorización municipal, en la que se determina las condiciones y señalización que deben cumplirse.

ARTÍCULO 10. Corte de Calle

El corte de calle temporalmente por obras, para carga y descarga de material, etc, no podrá efectuarse sin autorización previa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11. Responsabilidad en la Señalización.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en hora nocturna o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, iluminado reglamentariamente para garantizar la seguridad de los usuarios, según lo dispuesto en la regulación básica establecida a estos fines por el Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO 12. Retirada de obstáculos

- 1 Por parte de la Autoridad Municipal o por la Policía Local o por razones de seguridad u orden público, se podrá proceder de oficio, a la retirada de los obstáculos, con cargo de los gastos ocasionados por los interesados, cuando:
 - a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.
 - b) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
 - c) Se sobrepase el tiempo de la autorización correspondiente o no se cumpla las condiciones fijadas en este.
- 2 Independientemente, de disponer de autorización para ocupar la vía, se podrá proceder a la retirada de cualquier obstáculo que represente peligro para el uso de la vía. Sin perjuicio de formular la denuncia que corresponda por los Agentes, se informará al infractor del proceso necesario para la solicitud de la Licencia.

CAPÍTULO VI.- CONTAMINACIÓN**ARTÍCULO 13. Escape Libre**

Se prohíbe la circulación de todo tipo de vehículos a motor y ciclomotores que circulen en escape libre, es decir, sin el correspondiente silenciador o poseyéndolo este averiado o no esté homologado adecuadamente por el organismo pertinente.

ARTÍCULO 14. Emisión de Gases

Se prohíbe la circulación de vehículos que viertan gases de combustión incompletos, que afecten a la ecología urbana. Cuando su presencia sea evidente, los Agentes de la Policía Local podrán inmovilizar los mismos y solicitar que se tomen las medidas correctoras y de inspección técnica.

ARTÍCULO 15. Claxon y Alarma

1. Se prohíbe la utilización de claxon u otra señalización acústica que no sea para advertir de un posible peligro de accidente. En todo caso la advertencia acústica no podrá ser estridentes.

Se prohíbe la prueba de claxon y motores a alto régimen de revoluciones en la vía pública.

2. Los propietarios de vehículos dotados de alarma acústica impedirán el uso inmotivado de las mismas; cuando su funcionamiento inadecuado cree molestias a los vecinos el vehículo podrá ser retirado al depósito municipal, siendo a cargo del titular del vehículo los gastos ocasionados.
3. Queda prohibido el uso de altavoces dentro de los vehículos transmitiendo a su exterior un nivel de sonido superior a 35 dB, medidos a un metro de distancia del vehículo, y ello tanto con el vehículo en marcha como parado. En cualquier caso no estará permitido en hora nocturna (de 22: 00 a 8: 00 horas).

CAPÍTULO VII.- PROHIBICIONES ESPECIALES**ARTÍCULO 16. Caravanas**

Como norma general, no se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques, semiremolques o caravanas. Excepcionalmente en periodos de Vigilia y Romería de San Benito Abad se permitirá dicho estacionamiento durante un periodo máximo de 15 días. El incumplimiento de este artículo conllevará la aplicación de las sanciones establecidas a tal efecto.

ARTÍCULO 17. Terrazas, bares

1. Queda prohibido que los clientes de un local puedan salir al exterior del mismo con la consumición servida en envases o recipientes de vidrio u otro material capaz de ocasionar peligro para el tráfico en caso de rotura del mismo. Se exceptúa las consumiciones en recintos o terrazas habilitadas a tal efecto.
2. Los propietarios y encargados de tales establecimientos velarán por el cumplimiento de lo enunciado en el presente artículo.

3. En general, queda prohibida la consumición en la vía pública de alcohol o de otros líquidos en envases de vidrios o similares que al romperse puedan ocasionar peligro para la circulación de vehículo o peatones. Se exceptúa el consumo en lugares habilitados al efecto.

CAPÍTULO VIII.- CORTE DE VÍAS

ARTÍCULO 18. Cortes de Vías

Para el desarrollo de comitivas organizadas, fiestas populares en vía pública y bailes en la misma que afecten a la circulación de vehículos o peatones, será necesaria la correspondiente licencia municipal. Para la solicitud de la licencia se adjuntarán horarios e itinerarios a realizar o recinto a cerrar, de forma que esté prevista con una antelación mínima de 15 días para la adopción de las medidas necesarias por parte de la Policía Local.

CAPÍTULO IX.- GANADOS Y ANIMALES

ARTÍCULO 19. Circulación

En las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículo a motor y seguridad vial sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o en rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo se establezca en el presente capítulo.

ARTÍCULO 20. Conductores

Los animales que se refiere el artículo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de 18 años, capaz de dominarlo en todo momento.

Se prohíbe dejar animales sueltos o atados que puedan alterar el desarrollo normal de la circulación de vehículo o peatones.

ARTÍCULO 21. Zona Peatonal

No invadirán la zona peatonal.

CAPÍTULO X.- DE LAS CIRCULACIÓN DE PEATONES

ARTÍCULO 22. Circulación por zonas peatonales. Excepciones

1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando esta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en el presente capítulo.
2. Sin embargo, aún cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable por la calzada:
 - a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.
 - b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme comitiva.
 - c) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.
3. Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.
4. Los que utilicen monopatinos, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles debidamente señalizadas con las señales S-28 y S-30 reguladas en el artículo 159 del Reglamento General de Circulación, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.
5. La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales, excepto en los casos autorizados.

ARTÍCULO 23. Pasos peatones y cruces de calzada

1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades.
2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de esta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

CAPÍTULO XI.- CONDUCTORES

ARTÍCULO 24. Comportamiento del conductor

Los conductores deberán conducir con la diligencia y la precaución necesaria, para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

ARTÍCULO 25. Prohibiciones a los conductores

- a) Circular sobre las aceras, así como por andenes, jardines e interior de éstos y entrar en los inmuebles por lugares no destinados a tal efecto.
- b) En todo caso, sólo podrán atravesar las aceras a una velocidad prudente, los que se incorporen a la circulación desde un inmueble.

ARTÍCULO 26. Documentación del conductor

El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir, válido y vigente, al igual que la autorización de su vehículo, y deberá exhibirlos ante los agentes de la autoridad que lo soliciten.

La no presentación de alguno de los documentos citados podrá implicar la inmovilización y depósito del vehículo, sin perjuicio de serle formulada la correspondiente denuncia.

Lo indicado en el presente artículo será de aplicación tanto a vehículos nacionales como de otras nacionalidades.

ARTÍCULO 27. Cinturones y cascos

Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco de protección y demás elementos de seguridad en los casos y condiciones establecidas en la legislación vigente.

El casco de protección deberá ir convenientemente abrochado.

Los conductores y pasajeros de motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según legislación vigente, cuando circulen tanto por vías urbanas como interurbanas.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadríciclos y los ciclomotores cuenten con estructura de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotores, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se regularán por sus propias normas.

CAPÍTULO XII.- PARADAS Y ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 28. Parada y estacionamiento

A. PARADA

Se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo que no exceda de dos minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo. Si excepcional lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en caso de que las circunstancias lo exijan.

La parada se efectuará lo más cerca de la acera derecha si son vías de doble sentido; si son de sentido único, se podrá efectuar también en el lado izquierdo.

Queda prohibido parar:

- a) Donde las señales lo prohíban
- b) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos
- c) En los pasos para peatones
- d) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos
- e) En los lugares, en general, que se señalan en la normativa estatal

B. ESTACIONAMIENTO

Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a la acera o semibatería, es decir, oblicuamente, todo ello conforme indiquen las señales de tráfico, tanto vertical como horizontales.

La normal general es que el estacionamiento se haga en fila o cordón. La excepción a ello se señalará expresamente.

El estacionamiento se hará lo más pegado posible a la acera, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

Los vehículos estacionados en pendiente ascendente (cuando estén provistos de caja de cambios) deberán dejar colocada la primera velocidad, y cuando estén estacionados en pendiente descendente, deberán dejar colocada la marcha atrás. Los conductores deberán dejar el vehículo estacionado de tal modo que no se pueda mover, siendo responsables de ello.

Este Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a los minusválidos con problemas graves de movilidad.

Queda prohibido estacionar:

- a) En los lugares que se indique mediante señales tal prohibición
- b) En todos los casos que está prohibido la parada
- c) En las zonas señalizadas para carga y descarga
- d) En las zonas correctamente señalizadas como vados
- e) En doble fila, tanto si en la primera fila hay un coche como si hay un contenedor o algún elemento de protección
- f) En las vías que, por su anchura, no permitan el paso de más de un vehículo
- g) En los lugares que eventualmente se indiquen para la realización de obras, mudanzas o actos públicos, siempre que así se indique con una antelación de, al menos, veinticuatro horas.
- h) En los lugares que tengan rebajado el bordillo para permitir el tránsito de minusválidos
- i) En isletas o medianas centrales
- j) En todo lugar no indicado anteriormente que constituya un riesgo para peatones, animales o vehículos
- k) En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo

En cualquier caso, la parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitando que pueda ponerse en ausencia del conductor.

CAPÍTULO XIII.-VADOS

ARTÍCULO 29. Autorización

1. El Ayuntamiento otorgará discrecionalmente licencia para la ubicación de Vados, para lo que tendrá en cuenta los intereses públicos. Estos mismos intereses o la modificación de las condiciones en las que fue otorgada la licencia podrán determinar la revocación de la misma.
2. La licencia otorgada implica un uso privativo de una porción de acera, que coincidirá con la distancia concedida, exclusivamente para la entrada y salida de vehículos a través de la misma al inmueble según casos.
3. Para la señalización del Vado, el Ayuntamiento concederá la señal R-308e. (Estacionamiento prohibido en vado) adecuada al efecto en la que constará, además del nombre de la localidad, un número de orden del vado.
4. El carecer de alguna de la señalización mencionada implicará que el titular del vado no puede ejercer el uso privativo antes mencionado, y no podrá solicitar a los agentes de la autoridad que sean retirados vehículos que aparentemente infringen el vado.
5. Para dar de baja el vado, será imprescindible que el titular del mismo devuelva la señal informativa que le facilitó el Ayuntamiento o denuncia de pérdida o sustracción de la misma.

CAPÍTULO XIV.- RETIRADAS DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30. Pago de sanción

La retirada del vehículo implica la conducción del mismo a un depósito municipal o lugar que la autoridad municipal designe, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible.

La retirada se suspenderá en el acto si comparece el conductor u otra persona autorizada y adopta las medidas correctivas convenientes. En el caso de que el agente interviniente para retirar el vehículo ya hubiera solicitado la presencia de la grúa y ésta hubiera salido de su base, si compareciere el conductor del vehículo a retirarlo, no se procederá al enganche, pero éste deberá abonar una cuota económica por la salida de la grúa.

Si se hubiera procedido ya al enganche del vehículo a trasladar y compareciera el conductor, no se procederá al traslado, pero el mismo abonará una cuota económica idéntica a la exigible como si se hubiera llevado a efecto el desplazamiento.

Salvo en caso de sustracción y otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de las retiradas de vehículos a la que se hace referencia en la presente Ordenanza, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

ARTÍCULO 31. Ocupantes en el vehículo

No podrá realizarse el traslado del vehículo al depósito con ocupante alguno en su interior. Si el Agente encargado de la retirada ordenara el conductor u ocupantes que salieran de vehículo y fuera desobedecido, y para evitar mayores perjuicios al orden público, el traslado se hará con la adopción de medidas de seguridad que garanticen la inmovilización absoluta del vehículo durante el transporte.

ARTÍCULO 32. Retirada del vehículo

La Policía Local podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía y a su Depósito bajo custodia de la autoridad municipal o de la persona que ésta designe, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, animales o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.
2. En caso de accidente que le impida continuar la marcha y no fuese retirado por algún interesado.
3. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.
4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con aquello que dispone la legislación vigente, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, o se realizase en un vado autorizado por este Ayuntamiento.
6. Cuando estacione en perímetros de seguridad de edificios oficiales debidamente señalizados.
7. Cuando se realicen paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
 - b) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
 - c) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
 - d) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
 - e) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
 - f) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
 - g) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
 - h) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
 - i) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
 - j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
 - k) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- l) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

ARTÍCULO 33. Retirada del vehículo sin sanción

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública, aunque estén correctamente estacionados, en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En caso de emergencia.

Estas circunstancias se deberán advertir con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo que se pueda, con la indicación a sus conductores de la situación de aquellos. Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea conducido el mismo.

En los supuestos de los apartados 1 y 2 de este artículo, si el vehículo o su titular hubiera sido advertido con 48 horas de antelación de las circunstancias indicadas, la retirada del vehículo será a cargo del titular del mismo.

ARTÍCULO 34. Vehículos grúa

Los Agentes Municipales, para la retirada de vehículos de la vía pública, podrá utilizar grúas propias, concertadas o de compañías privadas.

Los importes a abonar por el servicio de retirada de vehículo por la grúa serán los establecidos en la correspondiente Ordenanza fiscal, o según tarifa en caso de utilizar grúas privadas.

CAPITULO XV.- INMOVILIZACIONES**ARTÍCULO 35. Incumplimiento de normas**

Los agentes de la Policía Local podrán disponer la inmovilización inmediata de vehículos, mediante el precinto de éstos o utilización de instrumentos mecánicos u otros medios efectivos que garanticen su inmovilidad, sin perjuicio de formular las correspondientes denuncias, en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor carezca del pertinente permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En caso de no llevarlo, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.
2. Cuando el vehículo carezca o no lleve el permiso de circulación o autorización que lo sustituya y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.
3. Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, este constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
4. Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la autorizada en el Reglamento de Circulación o la permitida en su caso en la autorización especial que posea.
5. Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda más de un 10% de los que tiene autorizados.
6. Cuando las posibilidades de movimientos y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensibles y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
7. Cuando no se hubieran llevado a cabo las inspecciones técnicas correspondientes.
8. Cuando no ostenten en el lugar adecuado y visibles y legibles las placas de identificación (matrícula).
9. Cuando no presente la póliza en vigor del Seguro Obligatorio ni de caución suficiente de poseerla. Lo anterior se aplicará tanto a vehículos nacionales como extranjeros.
10. Cuando de la utilización del vehículo incumpliendo los preceptos del R.D.L.339/1990 de 2 de marzo, legislación de desarrollo y esta Ordenanza, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.
11. En los demás casos contemplados en la legislación vigente.

Los gastos originados por la inmovilización, precinto o traslado del vehículo bajo custodia de la autoridad municipal o en quien esta delegue, serán a cargo del titular, conductor o de la persona que legalmente deba responder por él, según lo establecido en la presente Ordenanza y legislación a la que complementa.

ARTÍCULO 36. Inmovilización por prueba de alcoholemia

1. En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, en su caso, fuera positivo, el agente podrá

proceder además a la inmediata inmovilización del vehículo a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada, a ser posible, mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, proveyendo cuanto fuere necesario en orden a la seguridad de la circulación, la de las personas transportadas en general, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos, la del propio vehículo y la de su carga.

2. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica (Artículo 70, <in fine>, del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).
3. Salvo en los casos en que la Autoridad judicial hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará a lo dispuesto por dicha Autoridad, la inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la Autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.
4. Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

CAPITULO XVI.- VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 37. Definición

Se considerará que un vehículo está abandonado cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 86 del RD Legislativo 339/90.

ARTÍCULO 38. Retirada

Queda prohibido el abandono de vehículos en la vía pública. La Policía Local, al observar la presencia en el término municipal, vías urbanas o interurbanas, de vehículos presumiblemente abandonados, procederá según la legislación vigente, especialmente en materia de residuos.

Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo, que deberá abonarlos en la forma indicada en la presente Ordenanza.

CAPITULO XVII.- ZONAS PEATONALES

ARTÍCULO 39. Zonas sin circulación de vehículos

La Administración municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población o actos públicos lo justifiquen, a juicio suyo, establecer la prohibición total o parcial, permanente o temporal, de circulación y estacionamiento de vehículos, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatones.

Estas zonas se denominarán zonas peatonales y se determinarán mediante la señalización correspondiente.

ARTÍCULO 40. Señalización

Las zonas peatonales deberán tener la oportuna señalización (señal R-100 Circulación Prohibida), sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

ARTÍCULO 41. Limitaciones

En las zonas peatonales, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.
4. Restringirse para determinados usuarios.

ARTÍCULO 42. Exenciones

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los de servicio de Bomberos, los de Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
3. Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal

CAPITULO XVIII.- PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO**ARTÍCULO 43. Paradas de autobuses y taxis**

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transportes públicos.
2. No podrán efectuar paradas los autobuses en lugares diferentes a los autorizados para esta finalidad.
3. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar viajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.
4. En las paradas de transporte público o destinado al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.
5. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.
6. Las estaciones de autobuses y las terminales autorizadas, serán el origen o final de las líneas de transporte regular de viajero de carácter interurbano.

CAPITULO XIX .- CARGA Y DESCARGA**ARTÍCULO 44. Normas generales**

Las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía.

Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en ésta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:

- a) Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y, además, en poblado, las que dicten las autoridades municipales sobre horas y lugares adecuados.
- b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.
- c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.
- d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.
- e) Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

ARTÍCULO 45. Normas específicas

La carga y descarga de mercancías, deberá realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas:

- a) Las aperturas de los locales de esta clase que, por su superficie, finalidad y situación, se pueda presumir racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar estas operaciones.
- b) Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin.
- c) Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, con autorización solicitada en el Ayuntamiento en los días, horas y lugares que se determine en la misma adoptando las medidas de señalización correspondientes.
- d) Las operaciones de carga y descarga se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la acera.

CAPITULO XX.- CONTENEDORES**ARTÍCULO 46. Contenedores**

- 1 Los contenedores de recogida de muebles, u objetos, y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.
- 2 Las cubas de recogida de residuos de obras deberán de disponer de permiso municipal, que los autorice, donde se especificara el lugar la forma y el tiempo del permiso, quedando totalmente prohibido la colocación de las mismas en la vía pública, los domingos y días festivos.
- 3 Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

CAPITULO XXII.- PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR**ARTÍCULO 47. Autorización especial**

- 1 Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente, no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.
- 2 Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

CAPITULO XXII.- OTROS USOS PROHIBIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS**ARTÍCULO 48. Juegos**

- 1 No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen.
- 2 Los patines, patinetes, monopatines, triciclos de niños y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos de cuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstos en la presente Ordenanza.

CAPITULO XXIII.- ALCOHOL Y DROGAS**ARTÍCULO 49. Alcoholemia**

- 1 En lo referente a alcoholemia y otras drogas, se estará a lo establecido en el artículo 12 R.D.L. 339/1.990 de 2 de marzo (L.S.V.), los Capítulos IV y V del Título Primero del R.D. 1428//2003, de 21 de noviembre (R.G.C.) y las posteriores modificaciones que se puedan producir que afecten a la materia a que se hace referencia en el presente artículo.
- 2 Será también de aplicación la legislación Penal y Procesal relacionada con esta materia.
- 3 Por la Alcaldía o Concejalía delegada, se establecerán los correspondientes controles para la determinación de impregnación alcohólica y detección de sustancias estupefacientes y similares a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía, con arreglo a lo establecido en la legislación a que se hace referencia en el artículo anterior.
- 4 Sé prohíbe la circulación a los peatones que se encuentren bajo los efectos de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o similares y que por su estado puedan poner en peligro su integridad física y la seguridad vial. La constatación del estado del peatón se podrá realizar por inspecciones oculares y tablas físicas al efecto.
- 5 En estos casos, se hará acompañar al que se encuentre en este estado por otra persona que se haga cargo del mismo. Si no hubiera nadie, sin perjuicio de facilitarle la asistencia médica necesaria, será acompañado hasta su domicilio por agentes Municipales.

CAPITULO XXV.- DAÑOS**ARTÍCULO 50. Daños**

Quien involuntariamente en el desarrollo de la circulación produjera algún daño a bienes de naturaleza pública o privada, tendrá la obligación de poner en conocimiento el hecho a la Policía Local. Si así no lo hiciere, se formulará denuncia por no prestar la colaboración necesaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pudiera incurrir.

CAPITULO XXVI.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**ARTÍCULO 51. Infracciones y sanciones**

Se consideran infracciones las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza.

Asimismo se considerarán estas infracciones como que lo son a la Ley de Tráfico y al Reglamento (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículo a Motor y Seguridad Vial, y Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

En virtud del artículo 1 el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículo a motor y seguridad vial, no se impondrá sanción alguna por infracciones a los preceptos de Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en el presente Reglamento.

(Hay que tener en cuenta la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el Texto del Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, la cual da una nueva redacción a los artículos 65 y 67 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sobre infracciones y sanciones).

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionarán por el Alcalde siguiendo el procedimiento del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y de I Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o Normativa que lo sustituya.

En virtud de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la denuncia de las infracciones que se observen podrá hacerse por los Agentes de la Autoridad o por cualquier persona que vea la infracción.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Cerro de Andévalo, a 4 de octubre de 2010.- El Alcalde. Fdo: Juan Manuel Borrero González.

